Recurso 428/2021
Resolución 58/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de enero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAX EQUIPMENT, S.L.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado "Suministro en modalidad de renting de vehículo barredora durante 60 meses para la limpieza de calles del municipio de Canillas de Aceituno", promovido por el Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga) (Expte. 406/2021), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de agosto de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 159.720 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 13 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT) de la contratación referenciada, interpuesto por la entidad MAX EQUIPMENT, S.L.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

El 30 de septiembre de 2021, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente en su escrito de impugnación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones al único licitador interesado en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan recibido en el plazo legal concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio -o a través de la Diputación Provincial respectiva- para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pese a no haber participado en la licitación.

La recurrente se dirige contra los requisitos técnicos del PPT que, a su juicio, son restrictivos de la concurrencia y le han impedido participar en la licitación. Por tanto, una eventual estimación del recurso permitiría la remoción de los obstáculos que dificultan la presentación de su proposición a la licitación. Queda, pues, justificado el interés legítimo que ostenta para impugnar el citado pliego.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el PPT de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 24 de agosto de 2021, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 13 de septiembre en el registro de este Tribunal se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de recurrente y órgano de contratación.

La recurrente solicita la anulación del PPT y funda su pretensión en dos motivos:

1. El PPT introduce requisitos técnicos que limitan la concurrencia y le han impedido licitar en condiciones de igualdad, vulnerándose los artículos 126 y 132 de la LCSP.

La recurrente, tras reproducir la descripción del vehículo que efectúa el PPT, alega que, si bien en el citado pliego no se hace referencia a una marca concreta, la precisión y detalle con que se describe el vehículo solicitado determina que el mismo corresponda a la barredora de la marca HAKO, por lo que solo podrán participar y resultar adjudicatarios aquellos licitadores que oferten un vehículo de la citada marca.

A continuación, realiza un análisis comparativo de los requisitos del PPT y los de la marca citada para concluir que son coincidentes, señalando que *«Es más, no referir en el contrato "vehículo barredora marca HAKO" pudiera entenderse una argucia – e incluso un "fraus legis" por parte del órgano de contratación para intentar eludir lo dispuesto por el artículo 126.6 de la LCSP el cual dispone que las prescripciones técnicas no harán referencia a una […] marca»*.

Así, la recurrente finaliza este alegato indicando que no ha podido presentar oferta al no cumplir la totalidad de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos dada su exhaustividad, y ello a pesar de poder satisfacer el suministro que requiere el órgano de contratación, quien enmascara en un procedimiento abierto lo que viene siendo un procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad y ello, sin mayor justificación técnica.

2. El órgano de contratación no ha justificado la necesidad de exigir determinados requisitos técnicos tan exhaustivos, vulnerando el artículo 126.6 de la LCSP. Las condiciones técnicas exigidas en el PPT se refieren a una fabricación en concreto o a una procedencia determinada, es decir, a un producto de la marca HAKO; favoreciendo en consecuencia a quien presente dicha marca en la licitación y descartando las proposiciones de los demás operadores económicos, incluida la suya propia cuyo vehículo responde a la marca MULTIHOG CV350. Y todo ello, sin que el órgano de contratación haya justificado en los pliegos por qué exige tales requisitos y no otros.

Es más, alega la recurrente que el órgano de contratación requiere requisitos técnicos de manera irrazonable y *«Un ejemplo de ello es el siguiente. Los PPT exigen: "Boca de aspiración de anchura máxima 550 mm, desmontable sin herramientas, para facilitar su limpieza." Exigencia que no se entiende razonable dado que, a mayor anchura, mayor es la eficiencia del trabajo en tanto que se recogería más suciedad con una boca ancha que con una estrecha implicando por tanto, mayor potencia de la aspiradora.*

En este sentido, la máquina que pudiera ofertar MAX EQUIPMENT, S.L, ostenta una boca de aspiración con anchura de 650 mm pero se encuentra imposibilitado de presentarla como oferta dado que no cumple con el requisito técnico dispuesto en el PPT -el de tener una boca de aspiración con anchura máxima de 550 mm-. Y ello, aunque su oferta sea mejor que los requisitos que se exigen en tanto que, la boca de aspiración tiene más anchura y por tanto, su trabajo sería más eficiente que la máquina que ostente una boca de aspiración con una anchura menor».

Concluye, pues, que la falta de justificación de las exigencias técnicas del PPT sitúa al órgano de contratación en una situación de arbitrariedad que, en modo alguno, podría quedar amparada en el principio de discrecionalidad técnica.

Frente a los motivos del recurso, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. El PPT no indica que sean excluyentes las características del vehículo a suministrar. Cualquier vehículo con características similares hubiera podido participar en la licitación pues aquellas *«deben tomarse como una referencia a las necesidades de este Ayuntamiento».*

2. La barredora descrita en el PPT no corresponde íntegramente a ninguna marca o modelo concreto y únicamente se ajusta a las necesidades del Ayuntamiento, ya que gran parte de las calles son estrechas, *«pareciendo que pudieran concursar entidades de RENTING ofertando modelos de la marca HAKO, SCHMID o incluso MULTIHOG ya que, por el catálogo que adjuntan, parece que cumple (…). Es por ello que damos por entendido que la mercantil recurrente (…) y su maquinaria podrían haber presentado oferta sobre los pliegos licitados».*

A continuación, el órgano de contratación realiza un estudio comparativo de los requisitos técnicos del PPT y su cumplimiento por las marcas HAKO y MULTIHOG, indicando que dichos requisitos se satisfacen por ambas marcas en lo relativo a motor y velocidad, altura y peso y equipamiento. En el citado estudio comparativo, solo en los requisitos de suspensión y transmisión hay algunos datos que, según el órgano de contratación, no se detallan en la ficha técnica de la marca de la recurrente y no es posible comprobar su cumplimiento, pese a lo cual dicho órgano concluye *«entendemos que puede cumplir».*

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. A tal efecto, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126. 1 de la LCSP conforme al cual *"Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia".* Así pues, siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública conforme al artículo 1 del citado texto legal, el respeto a tales principios en el establecimiento de las prescripciones técnicas es un postulado legal indiscutible; no obstante, tampoco debe olvidarse que lo que se proscribe legalmente es el establecimiento de restricciones u obstáculos injustificados a la concurrencia o dicho de otra manera, el precepto legal no impide el establecimiento de prescripciones técnicas no accesibles a todas las potenciales licitadoras, con tal que las mismas respondan motivadamente a la satisfacción de las necesidades públicas.

En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano*, "es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.*

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...).

Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia".

Por otro lado, en nuestra Resolución 8/2021, de 21 de enero, compartíamos el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras, en su Resolución 425/2019, de 2 de octubre, al afirmar que *"(…) se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores (tal y como manifiesta el órgano de contratación) y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida"*.

Y en la reciente Resolución 523/2021, de 3 de diciembre, concluíamos -a la luz de la doctrina expuesta y tras el análisis del supuesto allí examinado- que:

> *«(…) 2. Es el órgano de contratación quien, dentro de su ámbito de discrecionalidad, ha de configurar el objeto del contrato y sus prescripciones en atención a las necesidades públicas que debe satisfacer. En este caso, unas características técnicas como las impugnadas, claramente dirigidas a la atención inicial de procesos que amenazan la vida del paciente y donde el pronóstico final va a depender de una respuesta rápida e inequívoca, deben considerarse justificadas y respetuosas con los postulados del artículo 126 de la LCSP, precepto que lo que prohíbe es la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la concurrencia. Por ello, si el órgano de contratación justifica, como acontece en el supuesto examinado, unas determinadas exigencias técnicas en los productos o equipos que pretende adquirir son los licitadores los que habrán de ajustarse a las exigencias de los pliegos si desean participar en la licitación y no a la inversa.*
>
> *3. No se infiere que las características técnicas impugnadas hagan referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos, que es lo que proscribe el artículo 126.6 de la LCSP, salvo que lo justifique el objeto del contrato.*
>
> *4. No se ha acreditado que solo haya un fabricante en el mercado que pueda suministrar los bienes del lote 3 en los términos en que han quedado configurados en el PPT. La recurrente se refiere en su escrito a los principales fabricantes y distribuidores que vienen presentando sus ofertas en licitaciones con el mismo objeto, pero ello no impide que puedan existir otros capaces de cumplir con las exigencias de los pliegos. En este extremo, la entidad interesada en sus alegaciones al recurso sostiene que existen equipos en el mercado capaces de cumplir con las exigencias técnicas que, a juicio de la recurrente, solo puede satisfacer un determinado fabricante.*

5. Por último, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico -como a juicio de este Tribunal sucede en el presente supuesto si acudimos al apartado 4 del PPT antes transcrito y a los propios argumentos que se esgrimen en el informe al recurso- resulta del todo imposible que el Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate. Al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos. Como ya señaló el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1147/2017, de 1 de diciembre) «este Tribunal podrá entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esa especificación técnica realmente puede llegar a producir el efecto tan pernicioso que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia. Si bien nuestro análisis deberá limitarse en estos casos a los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a esa especificación».

En el supuesto analizado en la presente resolución, hemos de discernir, pues, si las prescripciones técnicas del vehículo objeto del suministro, que han sido impugnadas, conculcan o no el artículo 126 de la LCSP.

Al respecto, la descripción del vehículo a suministrar que efectúa el PPT es la siguiente:

«BARREDORA FULL SERVICE EN RENTING

MOTOR:

- *DIESEL.*
- *Potencia mínima de 73 CV.*
- *Cumplirá con la normativa de emisiones de gases 2016/1628/EC Stage-V.*
- *Velocidad de desplazamiento mínimo 40 km/h y de barrido 24 km/h.*

EQUIPAMIENTO

- *Tolva de residuos anticorrosión entre 1.300 y 1.800 litros nominales, con descarga una altura mínima de 1,35m.*
- *Recogida de los residuos por aspiración, no arrastre, con 2 cepillos laterales de diámetro mínimo 900mm.*
- *Sistema de protección de los cepillos contra enganches en farolas etc. mediante muelle mecánico, para apertura de los cepillos de 90° mínimo.*
- *Boca de aspiración de anchura máxima 550 mm, desmontable sin herramientas, para facilitar su limpieza.*
- *Puesta en marcha automática y al mismo tiempo de la turbina y los cepillos.*
- *Para optimizar el aprovechamiento del agua de recirculación, la máquina debe tener una superficie de los filtros de recirculación superior a 1 m2.*
- *Posibilidad de abrir la tolva desde el asiento del conductor.*
- *Debe cumplir la norma 2000/14/EG 99dB (A) y certificación antipolvo de 4 estrellas PM2,5/PM10 EUnited.*
- *Calefacción y aire acondicionado completamente integrados.*

MEDIDAS

Longitud máxima con cepillos: 4.600 mm
Anchura máxima sin retrovisores: 1.250 mm
Altura máxima: 2.000 mm
Radio máximo de giro entre paredes: 3.000 mm
Peso máximo en vacío: 2.580 kg

PMA: 3.500 kg

SUSPENSIÓN Y TRANSMISIÓN

- *Transmisión hidrostática.*
- *4 motores independientes en cada rueda y tracción a las 4 ruedas.*
- *Chasis articulado, con ángulo de giro 45°.*
- *Radio de giro entre bordillos inferior a 2.580 mm y entre paredes inferior a 3.000 mm.*
- *Distancia entre ejes máximo 1.600 mm, para asegurar que las ruedas traseras sigan el camino de las delanteras.*
- *Suspensión independiente en cada rueda y barra Panhard frontal y trasera.*
- *Cabina de una plaza centrada, para asegurar la perfecta visibilidad a la zona de trabajo. Certificado ROPS.*

OTROS DATOS A TENER EN CUENTA

- *La máquina debe admitir carburante biodiésel.*
- *Intervalo del cambio del aceite hidráulico, no inferior a 3000 horas.*
- *Sistema de acople ultra rápido para equipos de fregado, baldeo y desbrozadora. El cambio no debe tardar más de 5 minutos aproximadamente.*
- *La conducción solo requiere un permiso de conducción de categoría B, sin limitaciones por antigüedad del carnet».*

El examen de los requisitos técnicos exigidos en el PPT permite constatar que muchos de ellos se definen en términos de aproximación o bien como valores máximos o mínimos. Basta una lectura de los mismos para constatar esta afirmación. Ello, a priori, permite concluir que gran parte de las características técnicas de la barredora objeto del suministro no están tasadas de modo estricto, sino permitiendo un rango cuyos límites operan como mínimos o como máximos en el PPT y por tanto establecen un margen de cumplimiento en las ofertas de las licitadoras.

Siendo ello así, no es posible concluir que exista identidad entre las características del suministro exigidas en el PPT y las que ostenta el vehículo barredora de la marca HAKO. De hecho, vistos los cuadros comparativos que detalla la recurrente en su escrito de impugnación, donde el pliego exige un valor máximo o mínimo, la marca HAKO concreta el valor dentro de ese margen. Ello conduce a este Tribunal a considerar que, siendo incuestionable que la marca HAKO cumple el pliego, pudieran existir otros modelos que también cumplan al estar dentro de los márgenes del pliego.

Constatado lo anterior, aun en la hipótesis de que pudiera haber otros requisitos técnicos más tasados a los que solo una marca pudiera dar satisfacción, nada dice la recurrente en su escrito sobre tal circunstancia. Se limita a transcribir los requisitos del PPT y los de la marca HAKO para llegar a la conclusión de que coinciden, pero tal conclusión exige, a juicio de este Tribunal, una doble matización:

1º) Aquellas prescripciones técnicas definidas con rangos mínimos o máximos no pueden estimarse coincidentes con las características respectivas de la marca HAKO. A lo sumo, como hemos señalado anteriormente, cabría afirmar que dicha marca las cumple al estar dentro del rango establecido en el pliego.

2º) El hecho de que la marca HAKO cumpla las especificaciones del PPT y, aun en la hipótesis de admitir que las características técnicas de dicho modelo de barredora coincidan con las del citado pliego, ello no conduce a concluir sin más que no existan otros fabricantes que dispongan de marcas en el mercado capaces de cumplir. En definitiva, las consideraciones de la recurrente revelan que su producto no cumple con algunas de las características exigidas, pero en modo alguna prueba la inexistencia de otros productos en el mercado -además de los de la marca HAKO- con posibilidad de dar respuesta a los requerimientos técnicos de la licitación.

Incluso la recurrente llega a sostener que algún requisito técnico del PPT (boca de aspiración de anchura máxima de 550 mm) no es razonable porque a mayor anchura, mayor eficiencia del trabajo en tanto se recoge más suciedad, siendo así que la máquina que ella podría ofertar tiene una boca de aspiración mayor. Pues bien, tal alegato no deja de ser una apreciación particular de lo que es mejor para el órgano de contratación, debiendo admitir que solo a dicho órgano corresponde fijar sus necesidades y las prescripciones técnicas de los bienes o servicios que han de satisfacerlas, no pudiendo las potenciales licitadoras arrogarse facultades para decidir lo que es mejor para el órgano de contratación, haciendo coincidir lo que es mejor con lo que esa licitadora puede ofrecer. El razonamiento, como ya hemos señalado en nuestra Resolución 8/2021, de 21 de enero, ha de ser el inverso.

Llegados a este punto, hemos de desestimar el primer motivo porque no queda acreditado que las prescripciones técnicas del pliego se identifiquen con las de una marca concreta del mercado y que no existan otros modelos o marcan que puedan satisfacer las exigencias técnicas de esta licitación.

Dicho lo anterior, el segundo motivo del recurso -en el que se denuncia que el órgano de contratación no ha justificado la necesidad de exigir requisitos técnicos tan exhaustivos y ha vulnerado el artículo 126.6 de la LCSP- debe igualmente decaer. Al respecto, si bien todo órgano de contratación debe motivar las necesidades públicas que le llevan a contratar la adquisición de bienes o servicios (artículo 28 LCSP) -no constando esta justificación en el pliego sino en el informe al recurso respecto de algún requisito técnico en particular-, lo cierto es que tampoco se constata, a la vista de las alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación, que con las prescripciones exigidas se haya buscado de manera finalista favorecer o descartar ciertas empresas o productos (126.6 de la LCSP).

En este punto hacía hincapié nuestra Resolución 162/2018, de 1 de junio, en la que se reproducía el siguiente contenido de la Resolución 143/2018, de 9 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «*Cuestión distinta es que la especificación de las características técnicas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas solo pueda ser cumplidas por uno solo de los licitadores. En este caso tales características solo podrán ser desechadas en el caso de que se acredite la indudable voluntad de la Administración de favorecer a un determinado licitador, haciendo imposible la presentación de ofertas por los demás*».

Por último, la recurrente cita nuestra Resolución 395/2019, de 22 de noviembre, en fundamento de su alegato de anulación de los pliegos al no haber justificado el órgano de contratación la necesidad de unos requisitos técnicos tan exhaustivos. No obstante, no existe identidad entre el supuesto allí abordado y el presente donde, reiteramos que no ha quedado acreditado, a juicio del Tribunal, que las prescripciones del PPT sean exactamente coincidentes con una determinada marca y que solo esa marca concreta pueda cumplirlas.

Debe, pues, desestimarse este segundo motivo y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAX EQUIPMENT, S.L.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “Suministro en modalidad de renting de vehículo barredora durante 60 meses para la limpieza de calles del municipio de Canillas de Aceituno”, promovido por el Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga) (Expte. 406/2021).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de septiembre de 2021.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.